REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL
Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Juez Ad Hoc: JORGE ALBERTO REY ZAFRA
Expediente No.: 73001-33-33-002-2017-00319-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En Ibagué, Departamento del Tolima a los veinticuatro (24) días del mes de mayo de dos mil diecinueve (2019), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), en cumplimiento de lo dispuesto mediante auto de fecha seis (6) de mayo del año en curso[1], vencido el término de traslado de la demanda y habiendo sido convocadas las partes e intervinientes por la secretaría, dentro del proceso radicado con el No. 73001-33-33-002-2017-00319-00, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por el señor HARBEY HEREDIA GONZALEZ en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, se da comienzo a la presente AUDIENCIA INICIAL por parte del Juzgado Segundo Administrativo de este Circuito Judicial, siendo presidida por el Juez Ad Hoc Jorge Alberto Rey Zafra, en asocio con su secretaria Ad Hoc.

Hechas las advertencias anteriores se le concede el uso de la palabra a las partes, para que procedan a identificarse, indicando el nombre completo, número del documento de cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, dirección para envío de notificaciones y correo electrónico, tiene el uso de la palabra:

1. PARTE DEMANDANTE:

Actor: HARBEY HEREDIA GONZALEZ
Apoderado: AIDE ALVIS PEDREROS
C.C .No. 65.765.575 de Ibagué.
Dirección de notificaciones: Centro Comercial Pasaje Real oficina 801 Ibagué.
Teléfono: 2624966 - 300571451
Correo electrónico: aide.alvis@yahoo.com

[1] Fl. 99 del expediente

2. PARTE DEMANDADA:

NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Apoderado: FRANKLIN DAVID ANCINEZ LUNA
C.C No. 1.110.466.260 de Ibagué
T.P No. 198.448 del C.S de la J.
Dirección para notificaciones: Edificio Metropol piso 5 en Ibagué Tolima
Correo Electrónico: dsajibenotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. MINISTERIO PÚBLICO: En este estado de la diligencia se deja constancia que el Ministerio Público no asistió a la audiencia.

Constatada la presencia de las partes e intervinientes, conforme lo establecido en el artículo 180 de la ley 1437 del 2011, se procederá de la siguiente manera:

1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Corresponde al suscrito como Juez Ad-hoc a quien le fuera repartido el proceso de la referencia, revisar cada una de las actuaciones surtidas a fin de examinar que no se hayan presentado vicios, irregularidades o nulidades y en caso de haber ocurrido, proceder en este momento procesal a su saneamiento.

Para tal fin, se pregunta a las partes si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso, en caso contrario manifiesten los vicios que se hayan podido presentar y que deban sanearse para evitar fallos inhibitorios o futuras nulidades:

- La parte demandante: Sin observación.
- La parte demandada: Sin observación.

El Despacho no advierte irregularidad o nulidad alguna; en consecuencia, se considera que al quedar subsanadas las irregularidades, se declara saneado el procedimiento de conformidad con el mandato establecido en el artículo 207 de la ley 1437 del 2011, y al no presentarse nulidades procesales, se dispone continuar con las etapas de la audiencia.

La presente decisión se notifica en estrados a las partes de conformidad con el artículo 202 de la ley 1437 del 2011 y contra la misma solo procede el recurso de reposición, para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que han venido interviniendo.

- La parte demandante: Conforme. Sin recursos.
- La parte demandada: Sin recursos.

ciudad de Ibagué, dentro de la solicitud con radicación 28445[2], en la que se deja constancia que se llevó a cabo la diligencia de conciliación, siendo convocante la hoy accionante y convocado la Nación – Rama Judicial, la cual se declaró fallida por imposibilidad de llegar a un acuerdo, razón por la cual, habrá de concluirse que formalmente se encuentra agotado este aspecto.

Igualmente, el art. 161-2 del CPACA, establece que cuando se trate de asuntos en los que se formulen pretensiones relativas a Nulidad y Restablecimiento del Derecho, constituirá requisito de procedibilidad haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.

En el caso que ocupa la atención del despacho, se encuentra que el acto administrativo demandado contenido en el **Oficio DESAJIBO17-926 de fecha 8 de marzo de 2017** expedido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial –Ibagué, por medio de la cual negó su solicitud de nivelación salarial, y no dispuso la procedencia de recurso alguno.

Por tanto, queda agotado este aspecto, evidenciando que se agotó el requisito de procedibilidad conforme a la ley.

La presente decisión se notifica en estrados a las partes y contra el mismo solo procede el recurso de reposición, para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes.

- La parte demandante: Sin observaciones.
- La parte demandada: Sin observaciones.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

En este estado de la diligencia se le corre traslado a las partes para que manifiesten si se ratifican en los hechos de la demanda y en la contestación de la misma.

- La parte demandante: Me ratifico en los hechos planteados en la demanda.
- La parte demandada: Me ratifico en lo planteado en la contestación de la demanda.

De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el **objeto del litigio** de la siguiente manera:

Se trata de determinar:

---

[2] Fl. 40 del expediente.

2. EXCEPCIONES

De las excepciones propuestas por la entidad accionada se corrió traslado por el término de tres (3) día al demandante, según se observa en constancia secretarial vista a folio 85 del expediente, en cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo 2º del artículo 175 de la ley 1437 del 2011. La parte demandante dentro de la oportunidad procesal se pronunció respecto de las excepciones propuestas por la entidad demandada, de conformidad con el memorial allegado al expediente el 18 de septiembre de 2018 obrante a folios 86 al 88.

Se propusieron los siguientes medios exceptivos:

- Inexistencia de perjuicios
- Innominada o genérica

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En relación con la excepción denominada: "Inexistencia de perjuicios" para el caso concreto debe destacarse que no es necesario decidir en esta etapa de la audiencia sobre su declaración, toda vez que hace referencia a la declaratoria de existencia o no de los perjuicios dependen del pronunciamiento sobre las pretensiones, cuyo debate será objeto de la controversia de fondo y se decidirá en la sentencia.

La presente decisión se notifica en estrados a las partes y contra el mismo solo procede el recurso de reposición, para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes.

- La parte demandante: Sin observaciones.
- La parte demandada: Sin observaciones.

3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Al respecto encontramos que del numeral 1°del artículo 161 de la ley 1437 del 2011, establece que constituirá requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial.

En el caso concreto, el asunto materia de controversia gira en torno al reconocimiento y pago de unas prestaciones, debatiéndose derechos ciertos e indiscutibles por lo que su legalidad no puede ser objeto de debate, pero si los efectos de carácter económico.

En el expediente se encuentra el acta de fecha 19 de septiembre de 2017, expedida por la Procuraduría 27 Judicial II para Asuntos Administrativos de la

La legalidad del acto administrativo contenido en el **Oficio DESAJIBO17-926 de fecha 8 de marzo de 2017** expedido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial –Ibagué, que ha sido acusado.

Y en consecuencia, analizar sí ¿Resulta procedente ordenar el reconocimiento de la nivelación salarial de conformidad con lo previsto en el artículo 3° de la Ley 4° de 1992 al señor HARBEY HEREDIA GONZALEZ?, y en consecuencia efectuar o no, la reliquidación y pago por los años 2004 al 2017, de las diferencias salariales y prestacionales dejadas de percibir por concepto de Sueldo Básico y demás prestaciones económicas tales como: primas de servicios, vacacional, de navidad, de productividad, bonificación por servicios prestados, cesantías y demás adeudadas por los años 2004 al 2017 con fundamento en lo establecido en el artículo 3° de la Ley 4° de 1992.

De igual forma, en caso de existir lugar a ello ordenar la actualización de las condenas en los términos del artículo 198 de la ley 1437 de 2011.

La presente decisión se notifica a las partes en estrados de conformidad con lo establecido en el artículo 202 de la ley 1437 del 2011. Para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

Parte demandante: En silencio.
Parte demandada: En silencio.

5. CONCILIACIÓN

Una vez fijado el litigio y de conformidad con las previsiones del numeral 8° del artículo 180 de Ley 1437 del 2011, se procede a invitar a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual el despacho interroga al apoderado de la parte accionada con el fin de establecer si existe de parte de la entidad convocada a juicio, si tiene alguna propuesta económica orientada a poner fin a este litigio, y en este sentido se le concede el uso de la palabra, manifestando que:

El apoderado de la entidad demanda expone: de conformidad con el acta de conciliación de fecha 22 de mayo de 2019, el comité de conciliación de la Seccional de Administración Judicial, resolvió no proponer formula de arreglo, documento que aporta en un folio y se ordena su incorporación al expediente.

Conocida la posición del ente accionado, el Despacho declara que no hay ánimo conciliatorio, razón por la cual ordena proseguir el curso de la presente audiencia.

6. MEDIDAS CAUTELARES

En el presente caso no fue solicitada por la parte demandante ninguna medida cautelar; adicionalmente, el accionante no ha elevado una petición en tal sentido.

Sin embargo, se le concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo, para que manifiesten si desean plantear alguna medida cautelar de conformidad con el artículo 229 de la ley 1437 del 2011.

- La parte demandante: No tiene interés en solicitar medida cautelar.
- La parte demandada: No se desea solicitar medida cautelar.

En consecuencia, al no plantearse alguna medida cautelar se dispone continuar con las etapas de la audiencia.

La presente decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 de la ley 1437 del 2011, y contra la misma procede el recurso de reposición.

- La parte demandante: Conforme.
- La parte demandada: Conforme.

7. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 180 de la ley 1437 del 2011, se decretarán las siguientes pruebas.

7.1 DOCUMENTALES

PARTE DEMANDANTE

7.1.1 Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte actora y que obran a folios 3 al 40 del expediente.

7.1.2 De conformidad con la solicitud de pruebas realizada en el escrito de la demanda (fls. 51 – 52 del expediente) se ordena:

Por Secretaría ofíciese a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a fin de que allegue copia auténtica de los siguientes documentos:

1. Copia auténtica del Decreto de nombramiento así como del acta de posesión del señor HARBEY HEREDIA GONZALEZ.

2. Certificación de prestaciones sociales devengados por el señor HARBEY HEREDIA GONZALEZ desde el año 2004 a la fecha, por parte de la Rama Judicial de esta capital, como el tiempo de servicio prestado a la misma entidad pública.

LA PARTE DEMANDADA:

7.1.2. Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por el apoderado de la entidad demandada dentro del término de contestación de la demanda y que obran a folio 78 al 80 del expediente.

La entidad no solicitó prueba documental alguna dentro del escrito por medio del cual se contestó la demanda.

7.2. PRUEBA DE OFICIO

No existen pruebas para decretar de oficio, ni otros medios de prueba para recaudar.

No obstante lo antes manifestado el despacho advierte que mediante oficio DSRJ-OJC-057 de fecha 21 de junio de 2018, el apoderado de la parte demandada allego el expediente administrativo en 121 folios, por lo cual se le corre traslado a las partes para que manifiesten si se ratifican en la solicitud de pruebas o si por el contrario desisten de ellas dada la existencia de los documentos antes aludidos.

- La parte demandante: Me ratifico en las pruebas solicitadas.
- La parte demandada: Sin observación.

Así las cosas, atendiendo la manifestación de las partes se tendrán como pruebas y dará el valor probatorio correspondiente los 212 folios allegados por el demandado, contentivos del expediente administrativo, y se procederá a ordenar las pruebas indicadas anteriormente.

La presente decisión se notifica en estrados a las partes y contra la misma solo procede el recurso de reposición, para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

- La parte demandante: Conforme.
- La parte demandada: Conforme.

8. SEÑALAMIENTO FECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS.

Los apoderados manifiestan que una vez allegadas las pruebas se pongan en conocimiento por estado y ejecutoriada la providencia se corra traslado para alegar

Acorde con las manifestaciones de los apoderados el Despacho dispone, que una vez sean allegadas las pruebas se correrá traslado por el término de tres (3) días en auto notificado por estado para que las partes se pronuncien respecto de las mismas y vencido ese término, se correrá traslado común por el término de 10 días para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión y el Ministerio Público emita su concepto, si a bien lo tiene.

La presente decisión se notifica a las partes en estrados de conformidad con lo establecido en el artículo 202 de la ley 1437 del 2011. Para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: En silencio.
La parte demandada: En silencio.

CONSTANCIA: El Despacho deja constancia que cada uno de los actos procesales surtidos en esta audiencia, cumplieron los formalismos de que tratan las normas procesales y sustanciales.

Se da por finalizada la presente audiencia, cuya diligencia queda debidamente registrada en medio magnético CD que se rotula con la leyenda proceso número 73001-33-33-002-2017-00319-00, siendo las 10:18 a.m. de hoy 24 de mayo de 2019 y se firma la correspondiente acta por los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada de conformidad.

Juez Ad Hoc,

JORGE ALBERTO REY ZAFRA

Parte demandante,

AIDE ALVIS PEDREROS

Parte demandada,

FRANKLIN DAVID ANCINEZ LUNA

La Secretaria Ad-Hoc,

LINA MARIA PARRA GRANADOS